

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.**

**033**

11001-31-87-033-2026-00015-00

**TUTELA**

INTERPUESTA A: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UT**  
**CONVOCATORIA FGN 2024**

DENUNCIANTE: GUSTAVO ALFONSO - GONZALEZ VALENCIA

Cuadernos:

**033**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.**

**033**

11001-31-87-033-2026-00015-00

**TUTELA**

**COPIA**

INTERPUESTA A: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UT  
CONVOCATORIA FGN 2024**

DENUNCIANTE: GUSTAVO ALFONSO - GONZALEZ VALENCIA

Cuadernos:

**033**

Montería, enero 05 de 2026

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

**E. S. D.**

Ref. Acción de tutela de Gustavo Alfonso Gonzalez Valencia contra la Fiscalía General de la Nación y otra

GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. , con correo electrónico domiciliado en la ciudad de actuando en calidad de aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de presentar Acción de tutela contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 , en los siguientes términos:

#### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados a través de un Concurso, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de 2015.

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, *en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales*”.

(Negrillas fuera del texto)

Tal preceptiva se había definido con anterioridad mediante la Sentencia T-175 de 1997 cuando puntualizó:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”* (Negrillas fuera del texto).

## HECHOS

**Primero.** Me inscribí al Cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, superando la etapa de valoración de requisitos mínimos y las pruebas escritas y recibiendo la correspondiente puntuación por la valoración de antecedentes que ponderaba dos aspectos: educación y experiencia.

**Segundo.** El factor experiencia tenía dos componentes: experiencia profesional relacionada y experiencia profesional.

**Tercero.** Inconforme con el puntaje obtenido por la experiencia profesional relacionada, dentro de la oportunidad legal, presenté reclamación porque no tuvieron en cuenta todo el tiempo de experiencia acreditado por el suscrito como secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, sustentada fundamentalmente en las siguientes razones:

### 3.1 Desconocimiento del tiempo servido en la judicatura en calidad de servidor público

Excluyendo el tiempo que fue puntuado en materia de experiencia profesional relacionada, con suma preocupación se observa que no fueron tenidos en cuenta para efectos de la sumatoria de la experiencia profesional relacionada, los siguientes períodos:

- a) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería.
- Secretario Circuito Grado Nominado – Posesionado en el cargo por concurso de méritos (en propiedad) desde el día 18 de enero de 2023 hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se me hizo el reconocimiento de un

tiempo de experiencia profesional relacionada equivalente a 2 años, 2 meses y 3 días,

**Cuarto.** En diciembre 16 de 2025 fue publicada en la plataforma SIDCA 3 el resultado de la reclamación presentada frente a los resultados de la valoración de antecedentes, indicando que, textualmente "teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA."

En este punto, es oportuno traer a colación los argumentos expuestos por este mismo consorcio con relación la valoración de antecedentes inicial que, para ese momento dijo textualmente: "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. Nexract".

Como se puede observar, son dos argumentos diferentes tanto en los motivos fundados de la valoración de antecedentes, como en la respuesta dada con ocasión a la reclamación presentada oportunamente; extralimitándose el operador de la prueba al referirse a experiencias no indicadas en la reclamación, pues al momento de la inscripción solo se relacionaron dos cargos ejercidos, el primero como coordinador de procesos penales de la compañía GGVJURIDICO & ASOCIADOS SAS, para lo cual se aportó la correspondiente certificación y el segundo como se Secretario en el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Montería, para lo cual se aportó la correspondiente certificación expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, donde se indicó lo siguiente:

EL (LA) COORDINADORA ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL MONTERÍA HACE CONSTAR Que el (la) señor(a) GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ VALENCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,067,870,285, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 18 de Enero de 2023 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la)

JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 1, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos: HACE CONSTAR Concepto Valor BONIFICACIÓN JUDICIAL 3,614,356 ASIGNACIÓN BÁSICA 4,923,748 La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL MONTERÍA a los 21 días del mes de Marzo del 2025.

Al momento de cargar dicho certificado se marco como empleo actual, pues de acuerdo con las certificaciones aportadas son los únicos cargos que he ocupado y sobre los cuales se solicitó valoración al interior del concurso.

Ahora, con relación a las funciones desempeñadas por el secretario es importante recalcar que, a diferencia de otros cargos de empleados de la rama Judicial, las funciones del secretario están definidas en la ley y en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. (consúltese Código Procedimiento Penal, Civil, Laboral, Administrativo, General del Proceso entre otros).

Con base en dichas normas estas normas, la experiencia desempeñada como secretario de Despacho Judicial, en especial de un Juzgado Penal del Circuito Especializado, es indiscutiblemente relevante, válida y equivalente para los fines del concurso de la Fiscalía – Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, toda vez que implica funciones jurídico-procesales directamente relacionadas con la misión investigativa y acusatoria.

Ahora, el acuerdo 01 de 2025, emitido por fiscalía general de la nación para efectos de la valoración de las certificaciones de experiencia – y en la correspondiente guía estableció: • Serán válidas las certificaciones de experiencia allegadas por los aspirantes cuando estas carezcan de las funciones siempre que se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el trabajador a partir de la denominación del cargo.  
Para el asunto en concreto, se adjuntó una certificación laboral emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba – Coordinación de talento humano, donde se certifica que, el señor GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ VALENCIA, presta sus servicios en la RAMA JUDICIAL con fecha de inicio desde el día 18 de enero de 2023, en el cargo de SECRETARIO CIRCUITO NOMINADO, ejerciendo sus funciones en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería en PROPIEDAD.  
Actualmente me encuentro en el cargo.

Por lo anterior, vemos como las apreciaciones del operador de la prueba no son claras, concluyéndose con ello que, no se realizó la valoración correspondiente a la experiencia profesional relacionada el cargo ocupado como secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería desde el día 18 de enero de 2023 hasta la fecha.

Las respuestas dadas respecto de la reclamación de la valoración de antecedentes no fueron de claras ni de fondo con relación a la situación planteada, sino que se trata de los mismos argumentos plasmados en la valoración de antecedentes inicialmente, vulnerando con ello mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ,Y BUENA FÉ (CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, RESPETO AL ACTO PROPIO), EL MERITO, entre otros.

## PETICIONES

Previa notificación a los aspirantes al código de empleo I-102-M-01-(419), Bajo las premisas anteriores, solicito la tutela judicial de los derechos fundamentales señalados en el siguiente acápite y que ordene a las accionadas a que dentro de las 24 horas siguientes procedan a:

- a) Reconocer y adicionar por cuenta de la experiencia profesional relacionada omitida que fue certificada por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería un tiempo correspondiente a 2 años, 2 meses y 3 días,
- b) Sumar los tiempos totales de cada certificación aportada y realizar las ponderaciones correspondientes para el ajuste de la puntuación para este ítem.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS/ FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, Señor Juez, acudo ante usted para que se tutelen los derechos fundamentales del suscrito de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ,Y BUENA FÉ (CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, RESPETO AL ACTO PROPIO),

EL MERITO, entre otros.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE CONCURSOS PÚBLICOS (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Radicado 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC) de febrero 4 de 2016, M. P. Alberto Yepes Barreiro)

"Le asiste razón al peticionario, toda vez que *la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados*. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada.

Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrita, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas". (Negrillas fuera del texto)

DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, GARANTÍA  
DE  
PUBLICIDAD (Sentencia T-049 de 2019)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración<sup>1</sup>. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes<sup>2</sup>, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar *la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes*<sup>3</sup>, (v) asegurar que *los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado*<sup>4</sup> y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas<sup>5</sup>. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran

---

<sup>1</sup> Sentencia T-604 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-682 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-470 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-286 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-682 de 2016.

para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho<sup>6</sup>. (Negrillas fuera del texto).

#### DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA FUNCIÓN PÚBLICA (Sentencia T-682 de 2016)

“El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. (Negrillas fuera del texto)

#### DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS EXTENDIDAS AL CIUDADANO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Sentencia SU 913 de 2009)

“(i) *las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso* y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) *se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe*. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, *las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa*; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”. (Negrillas fuera del texto)

## DERECHO DE PETICIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. (Sentencia T-180 de 2015)

A juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la

---

<sup>6</sup> Sentencia T-604 de 2013.

igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>7</sup>. Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye<sup>8</sup>:

- “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
  - (i) Que sea oportuna;
  - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
  - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.”<sup>9</sup> (Negrillas fuera del texto)

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que “la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, *no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas*, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”<sup>10</sup>. (Negrillas fuera del texto)

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

(Sentencias T-283 de 1994)

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: *“La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieran su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-534 de 2007.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, T-725 de 2012.

<sup>9</sup> Sentencias T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

<sup>10</sup> Sentencias T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

*la aplicación de una norma procedural pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.*” (Negrilla fuera del texto)

## PRUEBAS

Para acreditar lo expuesto solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Acuerdo No. 001 de 2025 que fija los términos y condiciones para el concurso.
- Guía de valoración de antecedentes.
- Reclamación a los resultados de la valoración de antecedentes efectuada en noviembre 14 de 2025.
- Certificado expedido por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba.
- “Respuesta” a la reclamación de la valoración de antecedentes publicada en diciembre 16 del año en curso.

## JURAMENTO

Manifiestos bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto  
Acción de Tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y  
derechos.

## NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL  
DE LA

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, recibe notificaciones en los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co), los cuales se extraen de la página web de la entidad. Dirección: Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D. C.

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co). Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C.

El suscrito recibe notificaciones y requerimientos en mi residencia

Atentamente,

GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ VALENCIA